



Buscar correo

Redactar

Recibidos 8

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

- BANCOS
- NOTIFICACIÓN POR 29...
- por tramitar ojo 27
- recibidos
- RECURSO DE REPOSICI...
- SUBSANACION

Meet

- Iniciar una reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

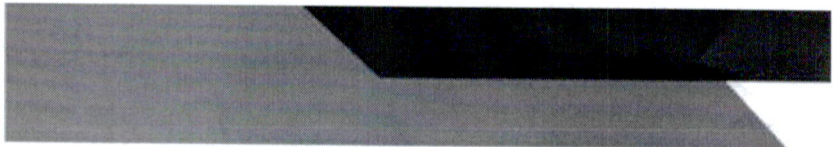
- Juzgado12 Civil +
- No hay chats recientes
- Iniciar una nueva

RV: RAD: 2019-0673, DTE: COOPETROL, D DE REPOSICIÓN Recibidos x

Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - para mí

Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia I Carrera 10 No. 19-65 Piso 7 Edif. CAMACOL Tel. 2820268

De: mbohorquez@torresyabogadosasociados.com <mbohorquez@to
Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 17:48
Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - B
Cc: kmorales@torresyabogadosasociados.com <kmorales@torresyab
Asunto: RAD: 2019-0673, DTE: COOPETROL, DDO: ANDREA CAROLINA



Torres & Abogados Asociados

María Alejandra Bohórquez
Abogada Senior
Tel.: (1) 4698711 Móvil: 31
Av. Calle 24 #95A-80
Ed. Colfecar Business Center
www.torresyabogados.com

Bogotá D.C, agosto de 2020

Señores

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá E.S.D

Demandante: Coopetrol

Demandado: Andrea Carolina Dussan

Radicado: 2019-0673

Referencia: Recurso de reposición

María Alejandra Bohórquez Castaño, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2020 y notificado en el estado del 11 siguiente.

Resolución recurrida:

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, el juzgado negó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ya que consideró que una vez presentada la demanda la parte demandada aceleró el plazo de las obligaciones que se pretendían.

Cumplimiento del término para interponer el recurso:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, situación que en el caso concreto ocurrió el 11 de agosto de 2020 así las cosas, el recurso de reposición vence el 14 de agosto de 2020, de tal forma que el presente recurso se ejerce dentro del término legal.

Sustentación del recurso:

Cuando de obligaciones se trata, las partes pueden estipular distintas modalidades de pago, una de las cuales es el de cancelación por cuotas tal como es el caso en concreto, ahora bien, la ley faculta para que se pacte que, si el deudor incurre en mora en el pago de alguna de estas cuotas, el acreedor pueda exigir el pago de la totalidad de su crédito, es decir acelerar el capital.

Tratándose de la cláusula aceleratoria, es pertinente hacer referencia a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 que dice:

“Mora en sistema de pago con cuotas periódicas cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la

*cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, **salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas**, aun cuando comprendan sólo intereses" (Sic...)*

Es decir, que el acreedor, a pesar de exigir la totalidad del crédito en la demanda solamente cobra interés de mora sobre las cuotas vencidas podrá restituir el plazo, situación que ocurre en el caso en concreto tal como se evidencia en la demanda, razón que asiste a que entonces procede la terminación por pago de las cuotas en mora, en el entendido que la ley faculta al acreedor a restituir el plazo.

Peticiones:

Primera: Se reponga el auto del 10 de agosto de 2020.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, termine el proceso por pago de las cuotas en mora y todo lo solicitado en el memorial radicado e 14 de julio de 2020 al correo electrónico del despacho.

Notificaciones:

Las recibiré en la

Av Calle 24 # 95A – 80. Edificio Colfecar Business Center, Oficina -1-712

e- mail: mbohorquez@torresyabogadosasociados.com

Cordialmente,



María Alejandra Bohórquez Castaño

C.C. 1.030.622.686

T.P 292.557 del Consejo Superior de la Judicatura.



Buscar correo

Recv 20

Redactar

para mí

Recibidos 20

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores



BANCOS



NOTIFICACIÓN POR 29...



por tramitar ojo 27



recibidos



RECURSO DE REPOSICI...



SUBSANACION

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts



Juzgado12 Civil



No hay chats recientes

Iniciar una nueva

Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia I
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7 Edif. CAMACOL
Tel. 2820268

20-263

De: Gerardo Flórez <gerardo.florez@ppulegal.com>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 14:06

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - B

Cc: Paola García <paola.garcia@ppulegal.com>; camilo.suarez@ppule

Asunto: Solicitud auto Radicado: 2020-263 [PPU/Ref.: 152306] PPU vs

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C

Proceso instaurado por: PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRE
Radicado: 2020-263

De manera respetuosa y en mi calidad de apoderado de la parti
hacerlo y de conformidad con los artículos 318 y 321 del Códig
proferido el de 5 de agosto de 2019, notificado por Estado el 6
el escrito de la demanda.

Atentamente,

Philippi
Prietocarrizosa

Gerardo Flórez
Abogado / Lawyer
gerardo.florez@ppulegal.com

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URÍA S.A.S

Demandado: TERREX S.A.S

Radicación: 2020-0263

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto de 5 de agosto de 2020, notificado el 6 de agosto de 2020.

GERARDO FLÓREZ LINERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, según poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto proferido el de 5 de agosto de 2019, notificado por Estado el 6 de agosto de 2020, mediante el cual su Despacho rechazó la demanda y negó el mandamiento de pago solicitado con el escrito de la demanda.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el pasado 6 de agosto de 2020, los tres días para interponer este recurso vencen el 12 de agosto de 2020. Por lo anterior, este escrito debe ser considerado como presentado en término.

II. HECHOS

1. El día 4 de marzo de 2020 radiqué la demanda ejecutiva indicada en la referencia, aportando copia de la respectiva Acta de Conciliación, cuyo documento original reposa en los archivos del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.
2. El día 1 de julio de 2020, su Despacho notificó por Estado auto mediante el cual se inadmitió la demanda considerando lo siguiente:
 1. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 89 del Código General del Proceso, adjúntese la demanda como mensaje de datos (CD), para el archivo del Juzgado.*
 2. *Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. indicándose el domicilio de la parte demandada y de su representante legal.*
 3. *Aclárese las pretensiones 1 y 2 en un solo enunciado, comoquiera conforme se encuentra planteado genera confusión ya que se entienden como dos obligaciones a cargo de la sociedad demandada.*
 4. *Teniendo en cuenta que el documento base de ejecución es copia del acta de conciliación y de conformidad con lo señalado en el art. 245 ibid. deberá aportar el original de la audiencia de conciliación o indíquese dónde se encuentra el original.*
3. Dentro del término para ello estipulado, el 8 de julio de 2020, a través del correo electrónico habilitado, se presentó respuesta oportuna al auto que inadmitió la demanda subsanando con ello todos y cada uno de los puntos indicados por su Despacho.

4. Mediante auto de 5 de agosto de 2020 su Despacho rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado la misma en legal forma, negando de esa manera el mandamiento de pago correspondiente en los siguientes términos:

"TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado a misma en legal forma.*
- 2. Por secretaría sin necesidad de DESGLOSE hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda"*

III. FUNDAMENTOS

Solicito respetuosamente a su Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda y librar mandamiento de pago en contra la sociedad demandada, por las siguientes razones:

1. A través de memorial de subsanación radicado dentro del término para ello estipulado, se presentó respuesta a todos y cada uno de los requerimientos emitidos por medio de auto de 1 de julio de 2020. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho memorial razón por la cual se considera un inminente error el rechazo de la demanda en cuestión.

En efecto, a través del memorial de subsanación radicado el pasado 8 de julio de 2020 se presentó respuesta a lo solicitado por su Despacho en los siguientes términos:

- 1. Acompaño el presente memorial una copia íntegra (en formato .PDF) de la demanda ejecutiva y de sus anexos, tal y como fuere*

radicada el pasado 4 de marzo de 2020. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no resulta necesario acompañar copias físicas ni digitales de la demanda ni de sus anexos para el archivo del Juzgado ni para surtir el respectivo traslado. Veamos:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Como se puede observar en el escrito de demanda inicialmente presentado, dentro del capítulo IX titulado "NOTIFICACIONES", se indicaron los domicilios tanto de la parte demandada como de la parte demandante en conjunto con los domicilios de sus respectivos representantes legales.

En todo caso, con el fin de evitar ambigüedades al respecto, a continuación, se transcribe – en lo pertinente – dicha información para su fácil referencia:

La parte demandada TERREX S.A.S, podrá ser notificada en la Calle 115 No. 9B - 16 ofc. 106 de la ciudad de Bogotá D.C,

Colombia. Correo de notificaciones judiciales
DANIELSANCHEZ@TERREX.CO.

El representante legal de la demandada DANIEL ALBERTO SANCHEZ MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.358, recibirá notificaciones en Calle 115 No. 9B - 16 ofc. 106 de la ciudad de Bogotá D.C, Colombia. Correo de notificaciones judiciales DANIELSANCHEZ@TERREX.CO.

3. *De acuerdo con lo solicitado, las pretensiones incoadas en los numerales 1 y 2 de la demanda se unifican en un solo enunciado quedando, en definitiva, del siguiente tenor:*

PRIMERA: Librar, a favor de la sociedad PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URÍA S.A.S (PPU), mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.937.365) con el fin de que se ordene a la sociedad TERREX S.A.S. pagar el monto adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

4. *De acuerdo con lo solicitado, se manifiesta al Despacho que el acta de conciliación original reposa en los archivos del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.*

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que, contrario a lo indicado por su Despacho, se presentó respuesta completa y puntual para cada uno de los puntos objeto de la inadmisión de la demanda.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 -literal 7- del CGP es un deber del Juez motivar la sentencia y demás providencias, actualización que se omitió por completo en el auto mediante el cual se rechaza la demanda. En efecto, si bien se indicó que *"no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda"*, lo cierto es que no se indicó en qué puntos no se cumplió con lo ordenado en el auto, ni las consideraciones del Despacho para determinar tal rechazo.

De la misma manera, el artículo 279 del CGP establece, entre otras, que *"las providencias serán motivadas de manera breve y precisa"*, razón por la cual se considera que el Despacho hizo caso omiso de las directrices, precisiones y alcance de la norma aplicable a través del auto recurrido. Resulta incomprensible como se rechaza una demanda sin indicar las razones para ello, en atención al perjuicio y retraso procesal que esto podría ocasionar en el trámite.

Trayendo el caso en cuestión a un plano constitucional, vemos que la misma Carta Magna consagra en su artículo 29 el derecho fundamental a un debido proceso, del cual se desprende ese derecho a la información que todo proceso acarrea. En ese sentido, resulta incomprensible y contrario a la norma el rechazo de la demanda en cuestión sin ningún tipo de motivación, explicación y/o indicación de la forma en la cual se incumplió lo ordenado a través del auto inadmisorio.

3. Según lo expuesto, el auto debe ser revocado toda vez que el auto inadmisorio fue oportunamente subsanado, no siendo esto un impedimento para que se admita la demanda y, en consecuencia, se expida el mandamiento de pago solicitado.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos, solicito al su Despacho:

1. Revocar el auto proferido el 5 de agosto de 2020, notificado por Estado el 6 de agosto de 2020.
2. Como consecuencia del numeral anterior, admitir la demanda y librar el mandamiento de pago solicitado, a favor del Demandante, y a cargo de **TERREX S.A.S.**
3. En el evento en que se denegare el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito que se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 321 del CGP.

Del señor Juez, con respeto,



GERARDO ANDRÉS FLOREZ LINERO
C.C. 80.200.055 de Bogotá D.C
T. P. No. 165.583 expedida por el C.S.J